



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°130 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 22 MAYO 2011

VISTOS:

El Oficio N° 1028-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Santa Luisa S.A., el escrito de descargo de fecha 24 de noviembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 025-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Con fecha 07 de abril de 2008 ocurrió un accidente ambiental por derrame de relaves, en las instalaciones de la unidad minera "Santa Luisa (Huanzalá)" de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), el mismo que fue comunicado a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), mediante Carta N° GOH-146/2008 con fecha 07 de abril de 2008 (folios 01 al 06 del expediente N° 025-08-MA/E).
- b. Entre los días 10 y 11 de abril de 2008, por encargo del OSINERGMIN, se realizó la supervisión especial de investigación del accidente sobre el derrame de relaves en las instalaciones de SANTA LUISA, por parte de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- c. A través de la Carta S/N de fecha 17 de abril de 2008, SANTA LUISA presentó al OSINERGMIN el Informe de Investigación de fuga de relave ocurrido en la unidad minera "Santa Luisa" (folios 320 al 646 del expediente N° 025-08-MA/E).
- d. A través de la Carta N° 047-S-2008/EA de fecha 26 de mayo de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe de Supervisión especial realizada en la unidad minera "Santa Luisa" (folios 09 al 319 del expediente N° 025-08-MA/E).
- e. Mediante Oficio N° 1028-2008-OS-GFM, notificado con fecha 17 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra SANTA LUISA (folios 773 y 773 – vuelta, del expediente N° 025-08-MA/E) por supuestas infracciones a la normativa ambiental y seguridad e higiene minera.
- f. Mediante escrito de registro N° 1093876 de fecha 24 de noviembre de 2008, SANTA LUISA presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 774 al 1061 del expediente N° 025-08-MA/E).



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- h. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Infracción al literal a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

- 2.1 Infracción al literal a) del artículo 77° del RSHM. Santa Luisa no realiza una evaluación permanente de riesgos para identificar los peligros en el sistema de transporte de relaves. El tramo de la tubería donde ocurrió la rotura se encontraba apostado sobre el piso, condición que no permitió realizar la evaluación del espesor de la tubería, por no existir espacio suficiente.

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)".



RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.1⁴ del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Infracción a los artículos 6° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

- 2.2 Infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM. El titular minero no adoptó medidas de control para eventos como el ocurrido. No existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 17,3 toneladas de relave derramado termine dispuesto sobre el ambiente, de los cuales incluso alrededor de 2,8 toneladas de relave llegaron al río Torres.

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del RPAAMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como HZ-10, efluente minero-metalúrgico proveniente del depósito de relaves de Santa Luisa y que descarga en el río Chuspich, respecto al parámetro pH.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Infracción al literal a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

- 3.1 Infracción al literal a) del artículo 77° del RSHM. Santa Luisa no realiza una evaluación permanente de riesgos para identificar los peligros en el sistema de transporte de relaves. El tramo de la tubería donde ocurrió la rotura se

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

“2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)”.

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N°130 -2012-OEFA/DFSAI

encontraba apostado sobre el piso, condición que no permitió realizar la evaluación del espesor de la tubería, por no existir espacio suficiente.

3.1.1 Análisis

- a. Al respecto, cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, lo cual corresponde a la aplicación de las normas de protección ambiental.
- b. Por tal motivo, y en vista que la infracción es por contravenir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dichas infracciones, por no ser el órgano competente para evaluar temas de seguridad e higiene minera en este extremo.

Infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM.

3.2 Infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM. El titular minero no adoptó medidas de control para eventos como el ocurrido. No existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 17,3 toneladas de relave derramado termine dispuesto sobre el ambiente, de los cuales incluso alrededor de 2,8 toneladas de relave llegaron al río Torres.

3.2.1 Descargos

- a. SANTA LUISA manifiesta que su medida de control establecida para eventos como el ocurrido, es la de realizar la medición de las tuberías de relaves para efectuar el cambio o rotación, cuando ésta sufra un desgaste equivalente a 5 mm de espesor, siendo así que antes del derrame se estuvieron realizando cambios de tubería en tramos críticos, los mismos que de no haberse realizado pudieron haber generado impactos ambientales mayores. Asimismo, indica que ya se había programado el levantamiento de las tuberías de relave en el sector del canal de concreto, donde las tuberías se encontraban en el piso para el segundo semestre.
- b. Agrega, que la poza de contingencia existente al pie de casa fuerza inicialmente era utilizada para contingencia en caso de derrame de hidrocarburos, sin embargo al haber reducido significativamente el potencial de derrame de hidrocarburos en casa fuerza, al formar parte del Sistema Interconectado Nacional de Electricidad a partir de setiembre de año 2007, se dispone de este sistema para coleccionar un potencial derrame de relave en el sector próximo a las bombas Mars, donde las tuberías se encontraban en el piso.
- c. Finalmente, señala que el canal de concreto que conduce las tuberías de relave permitía derivar el derrame de relave hacia la poza de contingencia, sin embargo no ingresó en su totalidad, debido a que por la temporada de lluvia se había colocado tapas de concreto al canal de poza de contingencia, suscitada días antes al derrame.



RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6^o del RPAAMM, se señala, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión contenidos en el EIA y/o PAMA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 32^{o7} del RPAAMM, toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
- c. Revisado el PAMA de SANTA LUISA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2002-EM/DGM (folio 110 del expediente N° 025-08-MA/E), con relación al Plan de Contingencia sobre las estructuras de la presa de relaves, se señala que:

"PLAN DE ACCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Estructura de la presa de Relaves

(...)

Cualquier derrame que resulte de una falla de la estructura de la presa de relaves o como consecuencia de un evento sísmico, requiere de la construcción de un embalse encajonado que contenga el material de escape, mientras que se lleven a cabo las reparaciones temporarias o permanentes de la estructura de fallas.

(...)"

- d. En el último párrafo del numeral 5 del Informe de Supervisión (folio 26 del expediente N° 025-08-MA/E), se señala que la empresa no cuenta con sistemas de colección adecuados ni con sistemas adecuados de almacenamiento para el caso de derrame de relaves por rotura de tubería como el ocurrido, el mismo que se puede evidenciar con las fotografías señaladas en las Vistas N°s 12, 13, 29, 30, 31, 32 y 33 (folios 41 al 68 del expediente N° 025-08-MA/E), en el que la Supervisora indica que:

"(...) La empresa minera no cuenta con sistemas de colección adecuados ni con sistemas adecuados para almacenamiento para el caso de derrame de relaves por rotura de tubería como el ocurrido. Esto se evidencia por el uso de una estructura de contingencia para otras sustancias, hidrocarburos; y con la

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".



RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

construcción de diques y canales en el suelo, los cuales finalmente no evitaron que el relave llegue al río Torres. Tal como se ha venido describiendo en el detalle de la ocurrencia del derrame de relave en el presente informe”.

(El subrayado es nuestro)

- e. En el mismo numeral del Informe de Supervisión (folios 25 y 26 del expediente N° 025-08-MA/E), se puede evidenciar que la empresa no ha medido el espesor de la tubería, en el punto donde se presentó la fisura del tubo por no disponer del espacio el operador para instalar su sensor, conforme se indica:

“(...): Durante el diseño de colocación de las tuberías de relave, en el tramo del puente y 23 m. siguientes al puente, no se previó que colocar cuatro líneas de tuberías sobre el piso impediría el control de la medición del espesor de la plancha del tubo en el punto inferior (C) que está en contacto con el piso del canal.

La medición se realiza cada seis meses en tres puntos de la longitud de cada tubo; en dos extremos (cercanos a la soldadura), y en el centro. En cada una de estas secciones se mide el espesor de la plancha en un círculo vertical en cuatro puntos: arriba, abajo y a los lados formando dos líneas perpendiculares.

(...)”

Como se deduce, en el control de octubre de 2007, en el tramo del puente y el canal de concreto, no se midió el espesor de la tubería, justamente en el punto donde se presentó la fisura del tubo por no disponer de espacio el operador para instalar su sensor, debido a que la línea se encuentra tendida directamente sobre el piso del canal. Se perdió la oportunidad de prever el evento ocurrido el 7 de abril de 2008. Ver Anexo N° 13. No habiéndose cumplido de manera completa el procedimiento de control de inspección de las tuberías de relaves (espesor). Ver Anexo N° 14. (...)”.

(El subrayado es nuestro)

- f. Lo mismo se puede verificar en las fotografías señaladas en las Vistas N° 01, 02 y 03 (folios 41 y 42 del expediente N° 025-08-MA/E), el cual se señala en la Vista N° 01 que la fisura fue producida por abrasión cavitación en un extremo de la tubería. Asimismo, verificado la Vista N° 19 (folio 51 del expediente N° 025-08-MA/E), se puede evidenciar que al momento de realizar el control del espesor de las tuberías con ultrasonido se observa que la disposición de las mismas impide medir su espesor en la parte inferior.
- g. De otro lado, en el numeral 17, del Informe de Supervisión (folio 39 del expediente N° 025-08-MA/E), el evento ocurrido constituye una situación de emergencia de naturaleza ambiental, toda vez que se ha impactado suelos aledaños a la zona industrial así como un recurso hídrico como es el río Torres, señalando que:

“17. El evento ocurrido constituye una situación de emergencia de naturaleza ambiental.

Por la naturaleza del relave derramado; siendo este un residuo minero tóxico, debido a su alto contenido de metales pesados como Cu, Pb, Zn y Fe, Balance Metalúrgico Diario (Ver Anexo N° 21). Durante dicho evento ha impactado suelos aledaños a la zona industrial así como a un recurso hídrico como es el río Torres, que en su cuenca aguas abajo se encuentran poblaciones como el distrito de Huallanca, áreas agrícolas y ganaderas. (...)”.



RESOLUCION DIRECTORAL N°130 -2012-OEFA/DFSAI

(El subrayado es nuestro)

- h. De acuerdo a lo indicado en el presente análisis respecto al PAMA de SANTA LUISA, cabe señalar que conforme se cita el Plan de Contingencia sobre las estructuras de la presa de relaves, SANTA LUISA asume, entre otros compromisos, que cualquier derrame que resultara respecto de la estructura de la presa de relaves por falla de la misma o por un evento sísmico, deberá aplicar como Plan de Contingencia la construcción de un embalse encajonado, a efectos de contener el material de escape mientras se lleven a cabo las reparaciones de la estructura de las fallas.
- i. Al respecto, tal como se evidencia en el numeral 5 del Informe de la Supervisora (folio 26 del expediente N° 025-08-MA/E), se puede verificar que el titular minero no contaba con sistemas de colección adecuados ni con sistemas adecuados de almacenamiento para el caso de derrame de relaves por rotura de tubería como el ocurrido.
- j. En ese sentido, cabe indicar que en el PAMA mencionado no se precisa como un compromiso ambiental que dichas tuberías deberán contar con sistemas de colección adecuados y con sistemas adecuados de almacenamiento, toda vez que el compromiso es con relación a cualquier derrame que resultara respecto de la estructura de la presa de relaves. Por lo que, al no existir una relación entre la infracción y el compromiso asumido por SANTA LUISA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo indicado por el artículo 6° del RPAAMM.
- k. De otro lado, conforme al análisis de los párrafos precedentes, se puede verificar que la tubería que dio motivo al derrame de relave (que forma parte del sistema de la operación de beneficio) no contaba con sistemas adecuados de colección y drenaje de residuos y derrames, ni un sistema de almacenamiento que considere estos casos de contingencias, que contengan concentraciones de los elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles, por lo que incumple con lo señalado en el artículo 32° del RPAAMM.
- l. Con relación a los descargos de SANTA LUISA, referido a que su medida de control establecida para eventos como el ocurrido, es la de realizar la medición de las tuberías de relaves para efectuar su cambio o rotación, cuando ésta sufra un desgaste equivalente a 5 mm de espesor; cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el presente análisis se puede evidenciar que la medición de espesor de las tuberías con ultrasonido no se ha podido dar en la parte inferior de la tubería, toda vez que la línea se encontraba tendida directamente sobre el piso del canal.
- m. SANTA LUISA indica que ya se había programado para el segundo semestre el levantamiento de las tuberías de relave en el sector del canal de concreto, donde las tuberías se encontraban en el piso; cabe señalar que conforme al artículo 5° del RPAAMM, es obligación de SANTA LUISA adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que dichos elementos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo, no eximen de responsabilidad a SANTA LUISA.
- n. Con respecto a que se dispuso el sistema de la poza de contingencia de hidrocarburo, existente al pie de casa fuerza para colectar un potencial derrame de relave en el sector próximo a las bombas Mars; cabe señalar que dicha poza de



RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

contingencia que inicialmente fue utilizada para derrames de hidrocarburos no era adecuada, ni fue suficiente para detener el relave que impactó suelos aledaños a la zona industrial, así como al río Torres, que en su cuenca aguas abajo se encuentran poblaciones como el distrito de Huallanca, áreas agrícolas y ganaderas.

- o. Con relación al argumento de SANTA LUISA respecto al canal de concreto que conduce el relave en caso de derrame hacia la poza de contingencia, el mismo que no fue conducido en su totalidad, toda vez que las tapas de concreto de la poza de contingencia se encontraban cerradas por la temporada de lluvia; cabe indicar que es obligación de SANTA LUISA adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que dichos elementos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente, no desvirtuando la imputación señalada en este extremo.
- p. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1^o de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- q. Por su parte, en el artículo 142.2^o de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- r. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como HZ-10, efluente minero-metalúrgico proveniente del depósito de relaves de Santa Luisa y que descarga en el río Chuspic, respecto al parámetro pH.**

⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

3.3.1 Descargos

- a. SANTA LUISA señala que con fecha 11 de setiembre de 2008, en la absolución de las observaciones al Oficio N° 747-2008-OS-GFM, se sustentó la medida de control adoptada en el punto de monitoreo HZ-10, el cual señala que en el mes de enero de 2008, al detectarse el incremento del pH (valor fluctuante) en el agua decantada del relave se evaluaron varias alternativas para reducir el pH del agua, determinándose como adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que dichos elementos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente, siendo así que se elaboró su proyecto respectivo.
- b. SANTA LUISA, afirma que de acuerdo al diseño de recirculación del agua decantada hacia la planta concentradora, el agua debía conducirse con tuberías de polietileno desde las nuevas quenas, construidas en el túnel D, hasta la planta concentradora, pasando a través del túnel que se encuentra paralela a la relavera, la misma que era favorable para la conducción del agua por gravedad.
- c. Asimismo, señala que aprobado el proyecto se hizo la compra de materiales, sin embargo no se pudo avanzar con las obras de ingeniería dentro del túnel debido a que el caudal de agua del río Chuspic se había incrementado por la temporada de lluvia y no permitía el acceso del personal.
- d. SANTA LUISA indica que en la primera etapa se avanzó con la instalación de tuberías en superficie y una vez que bajó el caudal del agua se procedió a realizar las obras dentro del túnel. Luego señala que la fase final de la ejecución de dicho proyecto ha sido culminada en el mes de agosto de 2008, iniciándose con la recirculación del agua el 22 de agosto de 2008. Finalmente señala que dicho proyecto fue informado a OSINERGMIN y al Ministerio de Energía y Minas en su oportunidad.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4°¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. De acuerdo a lo indicado en el artículo 5°¹¹ del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, que a este efecto es su

¹⁰ **Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 130-2012-OEFA/DFSAI

obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos.

- c. En tal sentido, de conformidad con los establecido en los párrafo precedentes, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- d. Revisado el Informe de Supervisión (folio 33 del expediente N° 025-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo HZ-10, del efluente de aguas de la cancha de relaves Chuspi.
- e. La muestra obtenida en el punto identificado como Código de Monitoreo HZ-10 obrante a folio 34 del expediente N° 025-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio J Ramón del Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en los Informes de Ensayo adjunto en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Unidades)	Resultado del análisis (Unidades)
HZ-10	pH	6 – 9	11.41 (folio 273)

- f. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo HZ-10 incumple el NMP correspondiente al parámetro pH, establecidos en el Anexo 1¹² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g. Con relación a los descargos de SANTA LUISA, referido a que a fin de adoptar medidas de prevención y control realizó en el mes de enero un proyecto de recirculación de las aguas decantadas del depósito de relaves; corresponde indicar que dicha obra de implementación, se concluyó el 22 de agosto de 2008; fecha posterior a la supervisión (10 y 11 de abril de 2008). Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8¹³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de

¹²

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 130-2012-OEFA/DFSAI

- m. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a la empresa **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** en el extremo de la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCION DIRECTORAL N°130-2012-OEFA/DFSAI

responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, por lo que dichos argumentos no desvirtúan la imputación en este extremo.

- h. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°¹⁴ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- i. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°¹⁵ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j. Por su parte, en el artículo 142.2°¹⁶ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- l. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁵ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

